



Recurso nº 36/2019 C.A. de Islas Baleares 2/2019

Resolución nº 164/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de febrero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.D.B.D.C.N., en representación de SABORIT INTERNACIONAL, SL., contra acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro de 240 chalecos antibala para la policía local del municipio de Palma de Mallorca. Expte. 2018-030-S”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por anuncio publicado la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de agosto de 2018, se licitó el contrato de *“Suministro de 240 chalecos antibala para la policía local del municipio de Palma de Mallorca. Expte. 2018-030-S”*, cuyo valor estimado es de 99.173,55 EUR, cuya adjudicación se hará por el procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria.

Segundo. Presentó oferta a la licitación el recurrente. Tras la oportuna tramitación del procedimiento se publicó la exclusión del mismo en la plataforma de contratación por considerar que no reunía las características técnicas los suministros ofertados.

Tercero. Disconforme con dicha decisión ha formulado recurso especial en materia de contratación en el que alega, en esencia, que el PPT de referencia solo incluye la característica *“anticorte”* del chaleco, y que las especificaciones técnicas exigidas no se refieren a este extremo, sino a la característica *“antibala”*. Considera que se le excluye por la exigencia de una característica técnica que no se exige en los pliegos e interesa, finalmente, la retroacción del procedimiento para que sea valorada su oferta y la declaración de desierto de la licitación, en su caso.



Cuarto. El órgano de contratación ha emitido el informe oportuno en el que considera que sí se exige la característica de anticorte en el PPT y que el chaleco ofertado por el recurrente no cumple esta característica. Admite que no se detalla en el pliego la característica en cuanto a nivel de protección y que por ello el informe de valoración ha escogido la más baja de acuerdo con los criterios profesionales generalmente aceptados.

Quinto. Guardian Homeland Security, S.A., otra empresa que había presentado oferta y excluida por la misma razón, presenta escrito en el que solicita la anulación del informe técnico y aceptación de su oferta por haber sido excluida por causa ajena al pliego.

Sexto. En fecha 18 de enero de 2018, la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 22 de enero de 2018 se presentan alegaciones por la entidad GUARDIAN HOMELAND SECURITY S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es necesario, en primer lugar, resolver acerca de si procede o no la interposición del presente recurso especial en los actos dictados en el procedimiento de contratación en este caso. El artículo 44 de la Ley 9(2017 de Contratos del Sector Público dispone: *1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.* El valor estimado, sin embargo, del presente contrato es inferior a dicha cifra, alcanzando la de 99.173,55 euros, de acuerdo con la cláusula A.4 del Cuadro de características

En consecuencia, los actos mencionados en el número 2 del mismo precepto, entre los que se incluye el acuerdo de exclusión no son susceptibles de recurso especial, sino de los recursos ordinarios procedentes y contencioso administrativo.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso especial formulado por SABORIT INTERNACIONAL, SL. contra acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro de 240 chalecos antibala para la policía local del municipio de Palma de Mallorca”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso a los efectos del artículo 58.3 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.